

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informándole que ha sido inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 375-33904 de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), (anotación No 04), denunciado como de propiedad del ejecutado MRTION EMILIO HINCAPIE BEDOYA, siendo necesario su secuestro. Sírvase proveer.

Ansermanuevo, septiembre de 2021.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 0131
RAD. 2020-00027-00
EJECUTIVO
ORDENA SECUESTRO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, septiembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que dentro del presente asunto la medida de embargo que recae sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No 375-33904 de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), denunciado como de propiedad del ejecutado MARTIN EMILIO HINCAPIE BEDOYA, se encuentra debidamente registrada, (Anotación No 04), se pasa a ordenar su secuestro y comisionar para tal efecto a la inspectora municipal de policía y Tránsito de esta localidad para que realice tal diligencia.

ANTECEDENTES

En la Sentencia STC22050-2017 expedida el 19 de diciembre de 2017 por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se estudió el fallo de tutela proferido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Buga dentro de la acción de tutela instaurada por Luis Alberto Matta Torres y otros contra la Alcaldía Municipal de Palmira y el Consejo Superior de la Judicatura a la que se vincularon los juzgados sexto y séptimo civiles municipales de Palmira y otros. En tal sentencia, en el análisis que se hace de la actividad desarrollada por los inspectores municipales de policía cuando media comisión judicial según el parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, se dijo:

“Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía en tratándose de lo concerniente con el “secuestro” y “entrega” de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales **sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a la órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas**, dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas.

De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; **ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquier injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.**

2.3- Véase que el Código General del Proceso, en su canon 596, que junto con otros regula lo concerniente con la práctica del “secuestro” como medida cautelar, dispone en su numeral 2° atañadero con las “oposiciones” al mismo, que “(a) la oposición se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega” (nótese). A la par, la regla 309 ejusdem, dispone en su numeral 7°, que “(s)i la diligencia (de entrega) se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia” (Se resaltó).

Surge de lo anterior que de materializarse, a través de “comisionado”, ya el secuestro ora la entrega de bienes, tal no puede entrar a definir aspecto alguno concerniente con el debate judicial que en derredor de la oposición pueda surgir, habida cuenta que inmediatamente se presente esta, es su invariable deber, remitir al “comitente” el despacho comisorio que le fuera enviado para que sea el juez que comisionó, y nadie más quien se ocupe de tal formulación a fin de darle la definición que legalmente corresponda.” (Negrillas fuera de texto original).

Según esta jurisprudencia, queda claro que los inspectores de policía sí pueden ser comisionados por los jueces de la República, para efectos de llevar a cabo secuestros de bienes.

Inscrito como se encuentra el **embargo de inmueble** solicitado en este proceso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 595 del C.G.P. se hace necesario practicar el correspondiente secuestro, para lo cual se expedirá comisión para su práctica.

RESUELVE

Primero. Ordenar el **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No 375-33904** de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago Valle, lote de terreno ubicado en la vereda Piedras Gordas jurisdicción de este municipio de Ansermanuevo, sin dirección EL BOSQUE, denunciado como de propiedad de MARTIN EMILIO HINCAPIE BEDOYA.

Segundo. Para la práctica del secuestro, se ordena **COMISIONAR** a la Señora Inspectora Municipal de Policía y Tránsito de este municipio a quien se le librá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero. DESIGNAR como secuestre depositario del bien al DR. **CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURT**, quien se localiza en Calle 15 No 5-42, piso 2 de Cartago (V). Tel. 3206971350 y 3163247375 - E-mail. cesarpotesabogado@gmail.com, que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de que dispone el Despacho. Adviértase al comisionado que este solo podrá ser relevado por las razones expuestas en el C.G.P. y que deberá comunicar su nombramiento conforme a lo estipulado en el art. 49 ibídem y exigirle al momento de la diligencia la licencia que lo acredita como tal. Así mismo, se le harán las advertencias de los artículos 50 y 51 del Código General del Proceso.

Cuarto. FIJAR como honorarios en favor del auxiliar de la justicia designado, por la asistencia a la diligencia, una la suma de dinero equivalente a **nueve** salarios mínimos legales diarios vigentes (**9 SMLDV**) que deberán ser cancelados en el acto por el apoderado Judicial de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE:



ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

Juez-

TERMINO PARA PAGAR:

MARZO 01/2021 (8 a.m)

MARZO 02/2021

MARZO 03/2021

MARZO 04/2021 (SABADO)

MARZO 05/2021 (5 P.M)

TERMINO PARA EXCEPCIONAR:

MARZO 08/2021 (8 A.M)

MARZO 09/2021

MARZO 10/2021

MARZO 11/2021

MARZO 12/2021 (5 P.M)

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0292

EJECUTIVO

RAD.2020-00027-00

ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ansermanuevo, septiembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

El BANCO **AGRARIO DE COLOMBIA**, con domicilio principal en la ciudad de Manizales Cds, actuando a través de apoderada judicial formula demanda para que por los tramites propios consagrados para el proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago en contra de la persona y bienes de **MARTIN EMILIO HINCAPIE BEDOYA**, identificada con la C.C No 2.471.119, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$9.801.609,00)**, por concepto de capital, contenidos en el pagaré No **069356100009566**.

Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.529.414,00)**, correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 09 de mayo de 2018, al 09 de mayo de 2019.

Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 10 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.872.886,00)**, correspondiente a otros conceptos pactados en el citado pagare.

La demanda se ajustó a las exigencias legales, pues se acompañó a ésta el título base de recaudo ejecutivo, consistente en el pagaré **No 069356100009566** de la obligación No **725069350139721**, motivo suficiente para que este despacho ordenara al demandado **MARTIN EMILIO HINCAPIE BEDOYA**, cumpliera con la obligación al tenor de lo establecido en el art. 440 del C.G.P.

El mandamiento de pago fue librado mediante providencia Interlocutoria No 091 de fecha febrero 26 de 2020, y notificado al demandado por aviso el pasado 26 del mes de febrero del presente año 2021, quien dentro del término legal guardo absoluto silencio, por lo que regresó el expediente a la mesa del señor juez para proferir el auto correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran debidamente probados los hechos y las pretensiones, pues al libelo se ha glosado como título base de recaudo ejecutivo el pagaré **No 069356100009566** de la obligación No **725069350139721**, documento que llena las exigencias consagradas en los arts. 621, 671 y 709 del C. de Comercio, constituyéndose en plena prueba en contra del acá ejecutado.

Corresponde a este despacho judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, mismo que se encuentra ajustado a derecho, dado que el proceso se tramita en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguna con virtualidad para anular lo actuado.

Suficiente lo anterior para que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de **MARTIN EMILIO HINCAPIE BEDOYA**, identificado con la C.C No 2.471.119, accediéndose a las pretensiones de la parte demandante, entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, fallo que se atemperará a lo establecido en el art. 440 del C.G.P que a la letra dice: “ *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar el costas al ejecutado:*”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **MARTIN EMILIO HINCAPIE BEDOYA**, identificado con la C.C No 2,471.119, en la forma y términos despachados en la providencia interlocutoria No 091 de fecha febrero 26 de 2020, modificado por Auto de fecha marzo 10 de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR, se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C.G. P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ **1.050.000,00**, suma esta que será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas a efectuarse por la secretaria. (Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico, de conformidad al decreto 806 de junio 04 de 2020, el acuerdo PCSJA20-11567, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la rama judicial asignado para esta sede judicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

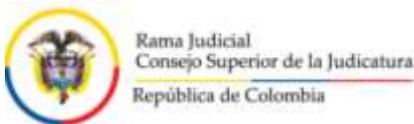


ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

SECRETARIA. A despacho del señor juez llevo las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del extremo demandante en este proceso, ha presentado el escrito que antecede aduciendo que se termine el mismo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.** Sírvase ordenar.

Ansermanuevo, septiembre de 2021.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario.



INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 0291
RADICACION 2020-00090-00
TERMINACION POR PAGO.
EJECUTIVO ACCION REAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, septiembre primero (01) de dos mil veintiuno (2020).

Por ser procedente el pedimento elevado anteriormente por la parte demandante en este asunto, este despacho, obrando de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

1º) **DECLARAR terminado** el presente proceso Ejecutivo con Acción Real, propuesto a través de apoderado judicial por **FLOR ANGELA RESTREPO JARAMILLO**, contra **JORGE ALEXANDER**

MEJIA CORREA, identificado con la C.C No 2.473.156, por la causal de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

2º) **DECRETAR** el levantamiento de embargo del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No **375-79288**, de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), denunciado como de propiedad del acá ejecutado **JORGE ALEXANDER MEJIA CORREA**, titular de la C.C No 2.473.156 Para que la medida comunicada mediante oficio de fecha noviembre 24 de 2020, **QUEDE SIN VIGENCIA**, librese nueva comunicación a la entidad en cita para que proceda de conformidad. . Previamente al envío de los oficios correspondientes de cancelación de las medidas cautelares, por conducto de secretaria, procédase a verificar que en el presente tramite no se hayan decretado embargo de remanentes a favor de otro proceso y/o que no existan a la fecha solicitudes de dicha naturaleza pendientes por resolver. En caso de que se constate alguna circunstancia de dicha índole, absténgase de librar dichas comunicaciones de cancelación de medidas y pásese el proceso, en forma inmediata, a Despacho para resolver lo pertinente.

Por la parte demandante se encuentran renunciados los términos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA